

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 29/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210076100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ESTEBAN CORREA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210076400	Ejecutivo Singular	NATALIA SANCHEZ MONSALVE	ALBA MARIA CIRO PAVAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210079600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YEIMY SANCHEZ SANMARTIN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210079700	Ejecutivo Singular	NORBERTO OCAMPO OROZCO	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210079800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210080100	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210081300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA	LIGIA MARINA DEL SOCORRO VILLEGAS DE JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210081900	Ejecutivo Singular	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S.	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	26/11/2021		
05615400300220210089800	Tutelas	MARISOL LOAISA ALZATE	COOMEVA	Sentencia HECHO SUPERADO	26/11/2021	1	
05615400300220210094500	Tutelas	MARLENY DE JESUS MARTINEZ VANEGAS	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	26/11/2021	1	
05615400300220210094700	Tutelas	RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Auto admite demanda ADMITE	26/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8
Demandada	JORGE ESTEBAN CORREA GÓMEZ C.C. 71777685
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00671 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1969

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JORGE ESTEBAN CORREA GÓMEZ C.C. 71777685 y a favor de BANCOLOMBIA NIT. 890903938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- \$ 33'092.240 por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré No. 4120084220) allegado como base de recaudo, suscrito el día 2 de enero de 2019.
- Intereses moratorios: Desde el 03 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con lo normado en el Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 2 de enero de 2019 No. 4120084220; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA, a la Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, identificada con la C.C. No. 39185860 y T.P. 98.973 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3282357adb01b699a6fc3535575c758e5a245effd6adb2447c6f2363debf08a0**

Documento generado en 26/11/2021 12:30:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NATALIA SÁNCHEZ MONSALVE
Demandada	JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO ALBA MARÍA CIRO PAVAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00764 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2071

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO y ALBA MARÍA CIRO PAVAS y a favor de NATALIA SÁNCHEZ MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Vereda las Cuchillas del municipio de Rionegro:

- a) \$700.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **mayo** de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- b) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **junio** de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- c) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **julio** de 2020 hasta el pago total de la obligación.



- d) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **agosto** de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- e) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **septiembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- f) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **octubre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- g) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el día 6 de **noviembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- h) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre** de 2020.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 6 de **diciembre** de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- i) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero** de 2021.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **enero** de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- j) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **febrero** de 2021.



Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **febrero** de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- k) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **marzo** de 2021.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **marzo** de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- l) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril** de 2021.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, desde el 6 de **abril** de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- m) \$1'150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo** de 2021.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el párrafo anterior, a la tasa del 6% anual, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, a partir del día 6 de **mayo** de 2021, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo:** Ténganse en cuenta los pagos reportados por la parte demandante, como abono a la obligación ejecutada, de la siguiente manera:

ABONO 1: FECHA: 14 de agosto de 2020. valor: \$1,200.000.  
ABONO 2: FECHA: 23 de septiembre de 2020. valor: \$1,150.000.  
ABONO 3: FECHA: 19 de octubre de 2020. valor: \$1,150.000  
ABONO 4: FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2020. VALOR: \$1,150.000  
ABONO 5: FECHA: 17 de diciembre de 2020. VALOR: \$1,150.000  
ABONO 6: FECHA: 08 de enero de 2021. VALOR: \$1,150.000  
ABONO 7: FECHA: 18 de febrero de 2021. VALOR: \$1,100.000  
ABONO 8: FECHA: 18 de febrero de 2021. VALOR: \$50,000  
ABONO 9: FECHA: 12 de marzo de 2021. VALOR: \$1,150.000  
ABONO 10: FECHA: 12 de abril de 2021. VALOR: \$1,150.000  
ABONO 11: FECHA: 07 de mayo de 2021. VALOR: \$500.000  
ABONO 12: FECHA: 08 de mayo de 2021. VALOR: \$650.000

**Tercero:** Denegar mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos domiciliarios equivalente a \$138.650, habida cuenta que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, al no haberse aportado al plenario las facturas de servicios



públicos legibles y los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas.

**Cuarto:** Notificar a la parte ejecutada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de febrero de 2018; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo, objeto de recaudo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.948.968 y T.P. No. 304.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39a3f4cf304c884bc340ba2dee8969bec86092b6cdbaf7dfe94d5f68c3374e**

Documento generado en 26/11/2021 12:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890.901.176.3
Demandada	LUIS CARLOS SOTO RAMÍREZ, C.C. 1.044.907.792
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00767 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2106

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra LUIS CARLOS SOTO RAMÍREZ, C.C. 1.044.907.792, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890.901.176.3, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$866.660, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002022293, suscrito el día 9 de agosto de 2017.
- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Reconocer como endosatario al cobro de COTRAFA, a G & G ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura, sin facultad de recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa32a2e624d68c3f0340cc4e7ae914e968ba07d330bd3ca3012c7b38b9fae644**

Documento generado en 26/11/2021 12:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489-0
Demandado	JORGE ANDRES MARIN GARCIA CC. 1.007.346.639 YEIMY SANCHEZ SANMARTIN CC. 39.451.237
Radicado	05615 40 03 002 2021-00796 00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 2064

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Deberá corregirse en el hecho primero el valor expresado entre paréntesis, el indicado no se corresponde con el del título valor que se pretende ejecutar.
- b) Informará si la dirección electrónica corresponde a las personas a notificar, indicara además la forma como la obtuvo la referida dirección y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7fa53948e039f07a84983f8d3d18524250689b1255b221960f5a47bc9c453**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NORBERTO OCAMPO OROZCO CC. 70730715
Demandado	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA CC. 70285606
Radicado	05615 40 03 002 2021-00797 00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 2065

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Teniendo en cuenta que lo que se pretende es que se libere el mandamiento de pago por el valor de una cláusula penal, deberá allegarse la declaración judicial de incumplimiento de contrato por parte del demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa10f911f06569938ce77b1d7e08326f5b4a7d9133ae9ea6c86e1c9418abc58**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT 00.215.071-1
Demandado	JADER HUMBERTO VELASQUEZ CARDONA C.C. 71705733
Radicado	05615 40 03 002 2021-00798-00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 2066

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que el escrito mediante el cual se otorga poder al DR. OMAR LUQUE BUSTOS para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:

- (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
- (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020), lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31dc8e52247e91496ec42cff2b1321835dd1041f31b1a59b21f6e8c9179a901**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA Nit 8909334543
Demandados	LAURA XIMENA ARBELAEZ SAENZ CC. 1036937027 JOSÉ DANILO MARTÍNEZ YEPES CC. 1036933921
Radicado	05615 40 03 002 2021-00801-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 2068

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) El escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, al carecer este de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020), en tal sentido deberá subsanarse esta falencia.
- b) Deberá indicarse con precisión tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones, los valores adeudados y pretendidos por concepto de cuota ordinaria de administración, expensas ordinarias y extraordinarias, multas y otros, por cada mensualidad, lo anterior luego de aplicar los pagos parciales y abonos a que hace referencia en el inciso final de la pretensión segunda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bfb798c25b1980062e36953e2012174b20c9d4d1cf0e81a39f12411faa2fc**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. NIT. 811.017.155-1
Demandados	LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ CC. 39.444.071
Radicado	05615 40 03 002 2021 00813 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2069

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H., contra LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H., en contra de LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2017, la suma de \$ 52.651, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2017, la suma de \$ 67.100, más los intereses moratorios a la tasa legal



para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- s) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2018, la suma de \$ 71.100, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- z) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- aa) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- bb) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- cc) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- dd) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ee) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019, la suma de \$ 75.400, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ff) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- gg) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- hh) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- jj) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- kk) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ll) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- mm) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- nn) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- oo) Por concepto de cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal



para esta clase de obligaciones, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- pp) Por concepto de cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- qq) Por concepto de cuota ordinaria de administración de diciembre de 2020, la suma de \$ 80.000, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- rr) Por concepto de cuota ordinaria de administración de enero de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ss) Por concepto de cuota ordinaria de administración de febrero de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- tt) Por concepto de cuota ordinaria de administración de marzo de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- uu) Por concepto de cuota ordinaria de administración de abril de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vv) Por concepto de cuota ordinaria de administración de mayo de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ww) Por concepto de cuota ordinaria de administración de junio de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xx) Por concepto de cuota ordinaria de administración de julio de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- yy) Por concepto de cuota ordinaria de administración de agosto de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- zz) Por concepto de cuota ordinaria de administración de septiembre de 2021, la suma de \$ 82.800, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H., en contra de LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cuota extraordinaria la suma de \$70.000 correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ al CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H.

**Tercero:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la certificación expedida por la Representante legal y Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H., pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Quinto:** Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con C.C. 15.447.602 y T.P. 157.743 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5838df8c09845939d56520cf402120c9f09251ada9bab404fe17398f91c2f5a5**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P.H. NIT. 811.017.155-1
Demandados	MARYORI CARDONA ROMAN CC. 39.192.780
Radicado	05615 40 03 002 2021 00814 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2070

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Corregirá en el acápite de los hechos numeral sexto, el nombre de la demandante, el indicado allí no coincide con el indicado en la carátula de la demanda.
- b) El escrito mediante el cual se otorga poder a la sociedad BOTERO YEPES ASOCIADOS S.A.S. para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, al carecer este de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020), en tal sentido deberá subsanarse este requisito.
- c) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOTERO YEPES ASOCIADOS S.A.S., con una fecha de expedición no mayor a un mes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf10a94f162828af815ceaf491a79de2d1192287e94c2004b0e105eec56522**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PHILIP MORRIS COLOMBIA S.A.S. NIT. 8300613021
Demandado	JORGE URIEL GIRALDO GOMEZ CC. 70.903.602. LILIANA YASMID CASTAÑO MARTÍNEZ CC. 43.795.105.
Radicado	05615 40 03 002 2021-00819 00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 2089

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se observa que en los numerales 1.2 y 1.3 del acápite de las pretensiones se pide el pago por intereses moratorios para diferentes fechas, lo que le resta claridad a la pretensión endilgada.
- b) Aunado a lo anterior en el numeral 1.2 mencionado pide intereses desde el día 17 de marzo de 2020, lo cual no armoniza con la fecha de vencimiento del pagaré teniendo en cuenta lo anunciado en el hecho segundo y lo expresado en el título aportado.
- c) Puesto que el memorial poder fue conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- d) Conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5529246cc579d442a214e1d1a018efe7aad63cdc6294dd4cac35451516a057cb**

Documento generado en 26/11/2021 12:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>